

**APENDICE DOCUMENTAL DE SENTENCIAS,
OPINIONES, ACTAS DE INFORMES**

SELLO CUARTO



UNA CUARTILLA.

En los años de la primera República Federal se utilizaba este sello en el papel oficial de la Suprema Corte de Justicia, 1826 y 1827.

SELLO CUARTO



DE OFICIO.

En la República Central se utilizaba en el papel oficial de la Suprema Corte este sello. Años de 1838 y 1839.

SELLO SESTO.



DE OFICIO.

Sello del papel oficial de la Suprema Corte de Justicia en la República Central. Años de 1844 y 1845.



Durante la República Central los Supremos Tribunales de Justicia de los departamentos estampaban un sello como el anterior.

#

SIGLAS O ABREVIATURAS MAS FRECUENTEMENTE USADAS

D.S. Documento suelto.

S.N. Sin número.

L.E. Legajo especial.

L.A. Legajo adicional.

C. Caja.

LEG. Legajo.

Ar. Archivo.

Arch. Archivo.

Exp. Expediente.

Exmo. Excelentísimo.

fs. Fojas.

Se ha respetado, en lo posible, la versión original.

1829

Documento núm. 1

No. 142

El Gobierno pregunta cuáles son las atribuciones de Justicia de tres Salas que ejerce la Corte Suprema en virtud del decreto del Congreso Gral. de 23 de Mayo de 1826.

Tribunal Pleno

Srio. Cárdenas

No. 26 -

El Exmo. Sr. Presidente ha acordado que la Suprema Corte, informe cuáles son las atribuciones de Audiencia de tres Salas que ejerce en virtud del decreto del Congreso General, como legislatura del Distrito y territorios de 23 de Mayo de 1826, ó de qué modo practica ese mismo Decreto y las razones que la hayan motivado a la práctica que haya adoptado. Dígolo a V. E. para que instruída la Suprema Corte, tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad, México 23 de Febrero de 1829.

Espinosa.

Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

Leg. 1- archivo, 13

México, 25 de febrero de 1829.

Sr. Ministro Menor antiguo del Tribunal Pleno.

Por indisposición del Srio.

Paredes
Oficial Menor

Dice: que respondiendo a las preguntas del anterior oficio del Sr. Secretario de Justicia, no puede hacerlo sino con generalidades, pues aquellas son también generales y acaso no acertará con la mente el Supremo Gobierno: mas en este caso, puede concretar sus preguntas, y entonces se contestarán las respuestas. En tal concepto, comencemos a dar las que convienen por ahora.

La primera pregunta se reduce a que informe a V. E., cuáles son las atribuciones de audiencia de las Tres Salas, que ejerce en el Distrito y Territorios de la Federación, con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1826.

Se responde que son todas las que comprende la Ley de 9 de octubre de 1812. Para la debida inteligencia de esta respuesta, es preciso saber que las denominaciones de audiencia de dos, tres ó cuatro Salas no les da, ni disminuye las facultades de que todas son iguales, según el artículo 12 de la ley referida: Lo único que resulta de aquellas denominaciones es su respectiva formación, con proporción al mayor ó menor número de ministros que se emplean en ellas. Esta advertencia, sirve para percibir la que convierte en duda de la segunda pregunta, que es como sigue:

¿De qué modo practica V. E., el decreto mencionado de 23 de mayo?

Contéstase que conforme a la planta de la ley de 14 de Febrero de 1826. Parece, pues, si la duda que puede ocurrir es en virtud del artículo 32, capítulo 1o., de la ley citada de 9 de octubre, pues se han formado Tres Salas, de las cuales una se haya designada para lo criminal, y las dos restantes para lo Civil. Nada de esto se ha verificado, sino que en sus Salas Segunda y Tercera conoce individualmente de los negocios civiles y criminales comunes que ocurren en el Distrito y Territorios, del mismo modo que de los asuntos de la federación, y están formadas sus salas de la propia manera para conocer de éstos.

¿En qué razones funda la Corte esta práctica? He aquí la tercera pregunta del Gobierno.

Respuesta: en las leyes de nuestro Congreso, y en la imposibilidad de obrar de otra suerte con arreglo a ellas. Es necesario saber su historia para entender bien esta contestación. Habiendo quedado el Distrito Federal sin Tribunales de apelación por la salida de los del Estado de México para Texcoco, se habilitaron por el decreto del 12 de Mayo de 1826 las Salas Segunda y Tercera de la Corte para conocer en los asuntos civiles y criminales del distrito y territorios.

Inmediatamente se reconoció que no era suficiente esa medida para llenar todos los huecos de la administración de justicia, pues ni los recursos de fuerza, ni los exámenes de abogados y escribanos, ni otros muchos objetos estaban comprendidos en aquella facultad. Así, era preciso que cada vez que se ofreciera alguno de ellos se originara una consulta, una iniciativa y una nueva ley. De aquí tuvo origen el segundo decreto, que se dio a los once días del primero, en que se concedieron a la Corte las atribuciones de audiencia de Tres Salas, en todo lo que no se opusiera a las leyes generales.

Una de ellas, era la del 12 de Mayo de que se ha hablado, la que no quedó derogada por la de 23 del propio mes, y así, no quedaron habilitadas para conocer en los negocios comunes, sino las Salas Segunda y Tercera de V. E.

Como ambas tienen la dotación de tres ministros, era imposible dividirlos en tres salas. A más de que aún cuando hubiera habido número suficiente, siempre habría sido impracticable esa división, una para los negocios de la federación con arreglo al decreto de 14 de febrero de 1826, y otra para los negocios comunes conforme al artículo 32 de la ley de 9 de octubre.

Por consiguiente, sería preciso que los ministros de la Segunda y Tercera Salas formaran cada día dos tribunales diversos, reuniéndose primero en dos para los asuntos de la federación, y después subdividiéndose en tres para los comunes.

Esta práctica, además que era imposible, por falta de ministros, como ya se ha dicho, habría ocasionado suma confusión y retardo en los negocios, tanto por lo respectivo a los Srs. Ministros, como a las Secretarías; de suerte que por lo menos habría sido necesario crear nuevas oficinas que llevaran los turnos de la formación de las salas, de los impedimentos por recusación o excusa legítima, y otras muchas atenciones que natural e independientemente resultaban de la división de las

salas, todas las cuales son innecesarias con solo omitirlas y dejar a los negocios comunes que sigan la suerte, en cuanto a sus trámites, como si fueran los de la federación, sujetándolos a la planta de 14 de febrero.

Por otra parte, supo entonces V. E., que las palabras *audiencia de tres Salas*, se habían puesto como un equivalente de estas *audiencias de México*; no usando de estas expresiones, que eran las más naturales, para evitar equívocos. La audiencia de México, a más de las atribuciones de mera audiencia, tenía otras, como la de formar con los generales el Supremo Tribunal de la guerra, y también las que le había concedido el Estado a que pertenecía, por su constitución y leyes particulares. Ninguna de éstas se pudo conceder a V. E., y se hubiera dado lugar a que así se creyese usando de la expresión *audiencia de México*, y hubiera sido necesario añadir excepciones que hubieran prolongado la discusión en perjuicio de la prontitud con que se necesitaba la ley, y ésta habría salido larga, tal vez confusa, y con elementos para originar dudas y disputas.

Así es que la comisión trabajó bastante para redactarla, primero se intentó hacer una enumeración de cada una de las facultades que se quería conceder a V.E., mas después por las razones insinuadas arriba, se trató de comprenderlas en pocas palabras; por lo mismo se usó de las de *audiencia de Tres Salas*, acordándose que de este número se componía la de México, y con las que pareció al autor de la ley, que fué el Sr. Villalba, que quedaban designadas las atribuciones de mera audiencia, y excepcionadas las añadidas a la de México, mas sin pensar, y acaso ni presumir que pudiera haber alguna duda sobre si V. E., debía formar tres salas con sus dos habilitadas para negocios comunes.

No puede negarse que el lenguaje de la ley de 23 de mayo está inexacto. Pero a más de este defecto es hijo de la premura con que se dictó, queda destruido con la debida inteligencia de las leyes anteriores, según las que V. E., tenía facultades solamente en sus salas segunda y tercera para conocer en asuntos comunes, disponiendo que no estaba derogada, sino confirmada por la referida de 23 de mayo, cuyo cumplimiento se manda que sea en lo que no se oponga a las leyes generales. Tenía también una planta por la ley del 14 de febrero, que debía preferir a cualquiera otra, y que al mismo tiempo era incompatible con la del artículo 32 de la ley del 9 de octubre; y en fin sabía V. E., en lo extrajudicial, que de ningún modo se había querido alterar dicha planta, sino conceder a V. E., tal como se halla, las atribuciones de audiencia, y no convertir en audiencia a la Suprema Corte de Justicia, que son conceptos muy diversos; y la inteligencia que se les ha dado está arreglada a la razón y a la práctica de todos los Tribunales y oficinas, pues siempre que a un establecimiento nuevo se conceden facultades que tenía otro antiguo.

México, 27 de marzo de 1829.

Morales.

México, 7 de abril de 1829.

Como pide el Sr. Fiscal; añadiéndose por vía de informe al Supremo Gobierno, que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia está encargada de hacer los exámenes de Abogados y Escribanos, y que un Ministro de cada una de sus salas; verifica las visitas semanarias de cárceles.

Paredes.

E.S., Presidente

S.S. Attos. *Domínguez*
Yañez
Peña

Flores
Godoy
Fuentes
Salgado.

E.S.

Impuesta esta Suprema Corte de Justicia del oficio de V. E., del 23 del próximo pasado febrero, relativo a que se informe cuáles son las atribuciones de audiencia de 3 salas que ejerce en virtud del decreto del Soberano Congreso, como legislatura del Distrito, de 23 de mayo de 1826, ó de qué modo practique este mismo decreto. Determiné oír a ese Fiscal cuyo pedimento ha acordado de conformidad con lo pedido por este Sr. Ministro, y se remita a V. E., como tengo el honor de ejecutarlo para conocimiento del E.S. Presidente. A quien se servirá V. E., hacer presente, que la primera sala de este Tribunal será encargada de hacer los exámenes de Abogados y Escribanos, y que un Ministro de cada una de sus salas verifica las visitas semanarias a cárceles.

Dios y Libertad, abril 8 de 1829.

E.S. Ministro de Justicia.

En el número 73 en el periódico *El Fenix de la libertad*, fecha de ayer, que acompaño a V. S., se leé un artículo en que sus editores analizan varios inconvenientes que en su concepto se siguen del modo con que la Suprema Corte, conservando su propia forma y reglamento y sin arreglarse según los casos a la que la ley de 9 de octubre de 1812 djó a las audiencias de tres salas, desempeñe las atribuciones de éstas, que se le aplicaron por decreto de 28 de mayo de 1826 para el Distrito Federal y territorios. Aunque a consecuencia de otra comunicada por este Ministerio a ese Tribunal en 23 de febrero de 1829, remitió con fecha 8 de abril del mismo año el pedimento de su fiscal, en que se evacuaba el informe pedido sobre esta misma materia. Como ella es de tanto interés para este público, el E.S., Presidente desea que reciba toda la luz y claridad con que deben aparecer todos los asuntos de naturaleza tan importante y que puntualmente va a tomarse en consideración y fijarse en las Cámaras. Con cuyo objeto, y con el de dictar las providencias que por parte del Gobierno se advierten que puedan ser convenientes o necesarias, previene que la Suprema Corte amplíe su informe con presencia del citado artículo del Fenix, sobre todos los puntos que tocó dicho pedimento fiscal y lo extienda a los demás que se indican en aquel periódico y le parezcan conducentes y lo digo a V.S., para conocimiento del mismo Tribunal y efectos consiguientes.

Dios y Libertad, México, Marzo 12 de 1833.

Arizpe.

Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

México, marzo 14 de 1833.

Agréguese este oficio a los antecedentes que en él se citan y reunido el expediente sobre la inteli-

gencia de las leyes del 14 de febrero, 12 y 16 de mayo de 1826, y 9 de octubre de 1812, pase al Sr. Fiscal.

Aguilar y López.

Sr. Ministro menos antiguo del Tribunal Pleno.

Exmo. Sr.

El Fiscal

Dice: Que a poco de instalado V. E., se suscitaron en su Tribunal Pleno, todas las cuestiones, y además otras más de las que han tocado los editores del Fenix en su número 73. V. E., no dudaba entonces lo que debía hacer. Pero quiso prevenir con sabia previsión, las objeciones que los leguleyos quisieran hacer valer ya dentro, ya fuera del foro; pues sabía muy bien V. E., que en el estado en que por desgracia se hallaba el estudio de la jurisprudencia, no tratan sus profesores de otra cosa que de encontrar nulidades en los procesos, último recurso de las malas causas.

Extendió el fiscal su pedimento en 4 de julio de 1826, en el que no se encargó de dudas de ley, porque no las había, sino que se ciñó a sostener las que arreglaban la marcha de V. E., respondiendo a los argumentos que pudieran hacerse contra ellas. V. E., quedó tan aquietado sobre este punto que allí terminó el expediente, en el que ni aún recayó resolución definitiva del referido Tribunal.

El Supremo Gobierno en 23 de Febrero de 1829, preguntó a V. E., ¿cuáles eran las atribuciones de Audiencia de Tres Salas que ejercía, de qué modo, y en qué razones fundaba su práctica?

V. E., mandó pasar esas preguntas al que suscribe, quien en 27 de marzo del mismo año, no hizo más que extractar su anterior pedimento en la parte que bastaba, en su concepto, para satisfacer al Supremo Gobierno. Concepto que sin duda fué el propio de V. E., pues en 8 de abril del citado año se remitió copia de él al S.P.E., y el Sr. Don Juan José Espinosa, que entonces era Secretario de Justicia y que mereció de los editores del Correo de la Federación, de cuya ilustración y patriotismo no podrán dudar los del Fenix, el elogio de ser llamado el primer jurisconsulto de la República. Quedó sin duda tan satisfecho de las respuestas del que suscribe, adoptadas por V. E., que no se ha vuelto a tocar este punto hasta que lo han promovido los mencionados editores.

Esta conducta del Supremo Gobierno es una garantía de la de V. E., pues no es de presumir que el celo de dicho Sr. Ministro, que se manifestaba con la mayor energía en objetos de menos importancia, hubiera callado en el de que se trata, si lo hubiera encontrado de tanta *entidad como se supone en el Fenix*.

Además la responsabilidad que se quisiera exigir a V. E., refluiría contra el Supremo Gobierno, que a sabiendas había permitido que no se guardaran las leyes bien, ni se administrase la justicia cumplidamente, caso que hubiera sido ilegal la conducta de V. E., que con tanta franqueza le expuso.

El Fiscal, por tanto, cree que podrá V. E., si fuere de su agrado, mandar que se remitan copias al Supremo Gobierno de sus dos pedimientos citados, en contestación a su oficio de 12 del presente mes. Añadiendo que es un principio asentado generalmente por todos los político-criminalistas modernos, que cuando por un celo exaltado por espíritu de partido, o por cualquier otro motivo, que no va impulsado por la justicia y la prudencia acordados, procura hallar delitos, los encuentran de facto, aunque no existan; proporción que parece una paradoja tal como suena. Como el actual secretario de justicia conoce muy bien, que es una verdad incuestionable.

Si V. E., hubiera arreglado indebidamente su conducta a lo que pretenden los editores de el Fenix, estos y otros le hicieron hoy el cargo de haberlo verificado, apoyados en las palabras literales del

decreto del 23 de mayo de 1826, en que al conceder a V.E., las atribuciones de Audiencia se añade *en cuanto no se oponga a las leyes de la unión.*

Entonces, se harían valer contra V. E., los solidísimos fundamentos en que ha apoyado su práctica, corroborada con la aquiescencia del Supremo Gobierno, y con la de las Cámaras, que por uno y otro incidente que han ocurrido ante ellas en causas particulares, han visto cuáles se practica, sin que siquiera les haya chocado. Créese el que escribe, que la dicción es tanto más necesaria cuanto servirá de prevenir el ánimo del Supremo Gobierno en contra de las imputaciones que cada día se hacen a V. E., como Tribunal, ó aún en lo particular por escritores acaso deseosos de manifestar su celo. Pero que esa misma ansia los hace examinar los objetos bajo un solo aspecto, y no bajo todos los que deban verse para acertar con las correcciones y los remedios.

México, 16 de marzo de 1833.

Morales

México, marzo 16 de 1833.

Hágase al Supremo Gobierno la exposición acordada.

Aguilar y López
Secretario.

Asistieron todos los Srs. del Tribunal.